

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6268

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de las Confederaciones Hidrográficas para el acceso a escalas de nivel superior.

Ilmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, según la modificación realizada por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, ha sido establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionar profesionalmente dentro de la propia entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º, 2, de aquel Estatuto, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.1, establece que los Ministros podrán dictar, para cada Organismo adscrito a su Departamento, normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas correspondientes, la capacitación necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, las Confederaciones Hidrográficas convocarán un 50 por 100 de las vacantes existentes en sus distintas escalas, para cubrir, mediante oposición restringida, entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras de diferente especialidad o inferior nivel, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten mediante pruebas selectivas correspondientes la capacitación necesaria.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo, en las que se exija el título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicio efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—En el supuesto de la existencia de una sola vacante, se provee, alternativamente por el sistema previsto en el punto primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Tercero.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido, a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas, a convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1984, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, d), y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guard a V. I.
Madrid, 16 de enero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6269

RESOLUCION de 27 de enero de 1981, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización solicitada por la Comunidad de Aguas de Herques para ejecutar obras en terrenos de dominio público del barranco de Cuéscaro, en el término municipal de Guía de Isora (Tenerife).

La Comunidad de Aguas de Herques ha solicitado autorización para ejecutar obras en terrenos de dominio público del barranco de Cuéscaro, en el término municipal de Guía de Isora (Tenerife), y

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Comunidad de Aguas de Herques a continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de dominio público del cauce del barranco de Cuéscaro, en el término municipal de Guía de Isora (Santa Cruz de Tenerife), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras de continuación se ejecutarán con arreglo al proyecto, suscrito por el Ingeniero de Minas don Diego Vera la Rocha, en Santa Cruz de Tenerife y 1 de junio de 1976, con un presupuesto de ejecución material de 3.746.678 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes autorización y condiciones, quedando autorizada la división hidráulica de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no afecten a las características esenciales de la autorización, lo cual daría lugar a la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de un año y terminarán en el de cuatro años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como de su explotación, estarán a cargo de la División Hidráulica de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140/1980, de 4 de febrero, serán de cuenta de la Comunidad beneficiaria, la cual viene obligada a dar cuenta a la expresada División Hidráulica del principio de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, debiendo ser aprobada dicha acta por la superioridad.

Quinta.—Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas, ni perjudiquen los intereses de particulares, y la Comunidad beneficiaria, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

Sexta.—Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá la Comunidad beneficiaria suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por la División Hidráulica de Santa Cruz de Tenerife.

Séptima.—Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable la Comunidad beneficiaria de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse, tanto durante su construcción como la de su explotación y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Octava.—Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considere necesaria la División Hidráulica de Santa Cruz de Tenerife.

Novena.—Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la protección de la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal, y a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquél.

Diez.—La Comunidad beneficiaria queda obligada a remitir anualmente a la División Hidráulica de Santa Cruz de Tenerife el resultado de dos aforos, realizados de la misma forma por un Técnico competente en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicha División Hidráulica, si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa de la Comunidad beneficiaria.

Once.—La División Hidráulica de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese, para determinar la influencia que éstos y otros que se realicen en la zona puedan tener entre sí.

Doce.—La Comunidad beneficiaria no podrá hacer cesión de la autorización concedida a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Trece.—La Comunidad beneficiaria queda obligada a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de la aparición de gases méfíticos en las labores, a fin de poder ésta tomar las medidas de salvaguardia necesarias para la protección del personal obrero. Asimismo deberá presentar a la aprobación de dicha Jefatura las instalaciones de extracción y ventilación y el sistema de perforación, y nombrará a un facultativo legalmente autorizado para la dirección de los trabajos.

Catorce.—La Administración se reserva el derecho de tomar del alumbramiento los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la autorización.

Quince.—No podrá aplicarse tarifas para la utilización del agua alumbrada, sin la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; previa la tramitación y formulación del oportuno expediente, a instancia de la Comunidad concesionaria, con justificación de aquéllas y trámite de información pública.

Dieciséis.—Las aguas sólo podrán utilizarse para riego. Si quisieran dedicarse a usos industriales o de abastecimiento, será necesario que se solicite autorización para ello, debiendo presentarse en el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, en su caso, certificados correspondientes a la potabilidad de las aguas desde el punto de vista químico y bacteriológico.

Diecisiete.—La Comunidad beneficiaria entregará al Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, para que lo destine a las necesidades que considere conveniente atender, el 10 por 100 de las aguas que se alumbren, libre de todo gasto, en la boca de la galería o en cualquier punto de los canales de su propiedad.

Dieciocho.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones y autorización, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose en tal caso con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 27 de enero de 1981.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION

6270

ORDEN de 11 de febrero de 1981, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se convoca un curso para la formación de Profesores especializados en Pedagogía terapéutica en Madrid.

Ilmo. Sr.: El déficit de profesorado especializado para atender adecuadamente las unidades de Educación Especial existentes se viene agravando últimamente por el progresivo incremento de la creación de nuevas unidades de esa modalidad educativa, que está siendo notable en estos últimos años. Ello ya, por sí solo, hace necesario continuar y aun incrementar la celebración de nuevos cursos de formación de Profesores especializados en la Educación de deficientes e inadaptados, tarea ésta encomendada con carácter preferente a este Instituto Nacional de Educación Especial por el artículo 2.º del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, que lo creó.

Pero además, y sin perjuicio de acudir prioritariamente a remediar las necesidades de profesorado especializado de aquellas zonas o lugares en que dicho déficit resulta más acusado, ha de entenderse también a satisfacer, en general y dentro de lo posible, las demandas de cuantos Profesores y otros titulados se hallen interesados en especializarse en Pedagogía terapéutica a través de estos cursos.

De ahí que, si bien la presente convocatoria se realiza, como las próximas precedentes, a la vista de las necesidades existentes, se han introducido en ella modificaciones con respecto a las anteriores en lo relativo a selección de solicitudes. Mención especial merece el hecho de que el período de formación práctica del curso sea ahora más extenso en aras de una mayor capacitación profesional específica, resultando innecesaria la cautela que en las últimas convocatorias se exigía de un año de ejercicio docente para acceder al título.

En su virtud, este Instituto Nacional de Educación Especial ha resuelto:

Primero.—Con cargo a los fondos que para tal fin se hallan consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial para 1981 se convoca un curso de formación de Profesores especializados en Pedagogía terapéutica, que se desarrollará en Madrid, en el Centro de Educación Especial «Ángel de la Guarda».

Segundo.—El número de alumnos será de 50 por curso, salvo que por motivos justificados el Instituto Nacional de Educación Especial autorizara expresamente un número mayor o menor.

Tercero.—Será requisito indispensable para participar en estos cursos hallarse en posesión de algunos de los títulos siguientes: Maestro de Enseñanza Primaria, Profesor de Educación General Básica, Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología.

Cuarto.—La solicitud para tomar parte en estos cursos, extendida en el modelo oficial que se facilitará en el Instituto Nacional de Educación Especial (Fortuny, 22, Madrid-10), habrá de presentarse en el mismo Instituto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La selección de solicitudes para tomar parte en estos cursos se realizará, dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el número anterior, por una Comisión constituida al efecto en el Instituto Nacional de Educación Especial.

Sexto.—La selección se efectuará por la Comisión con arreglo a los siguientes criterios:

1. En primer lugar se admitirán los solicitantes que se hallen ejerciendo docencia en Unidades de Educación Especial o de EGB en la provincia en que se convoca el curso, sobre los que la ejerzan en las provincias limítrofes y, a éstos, sobre los de las restantes provincias.

2. En segundo término, a los que tengan su domicilio habitual en la provincia en que se celebre el curso sobre los que lo tengan en provincias limítrofes y, de éstos, sobre los de las restantes provincias.

Séptimo.—Para la selección de los solicitantes se tendrá en cuenta el siguiente baremo:

Por servicios docentes en Centros o Unidades de Educación Especial legalmente creadas o autorizadas: 10 puntos por cada año académico completo.

Por servicios docentes en Centros o Unidades de EGB legalmente creadas o autorizadas: Siete puntos por cada año académico completo.

Por titulación académica:

Licenciatura en Pedagogía: Cinco puntos.

Licenciatura en Psicología: Cinco puntos.

Diplomado en EGB: Cuatro puntos.

Maestro de Enseñanza Primaria o Profesor de EGB: Cuatro puntos.

Por otras licenciaturas: Dos puntos por cada licenciatura.

Por cursos de Educación Especial de duración igual o superior a cincuenta horas (no se incluyen las asignaturas de la licenciatura): 0,25 puntos hasta un máximo de dos puntos.

Por cursos de Educación Especial de duración inferior a cincuenta horas: 0,25 puntos hasta un máximo de un punto.

Por asistencia a Congresos, Simposium, Jornadas, etc., de Educación Especial: 0,25 puntos hasta un máximo de un punto.

Por cursos de especialización en Pretecnología, Preescolar o Puericultura: 0,25 puntos hasta un máximo de dos puntos.

Octavo.—Un 15 por 100 de las plazas podrán ser cubiertas por profesionales que, si bien no tienen años de servicios, su vocación e interés puesto de manifiesto mediante las pruebas que la Comisión seleccionadora estime demuestren actividades positivas para su dedicación a la Educación Especial.

Noveno.—En cualquier caso para la selección de personal docente funcionario en activo habrán de tenerse en cuenta, en primer lugar, las posibilidades de sustituciones de la Delegación Provincial de que dependa el interesado o, en otro caso, la posible compatibilidad del horario del curso con el horario de servicio de aquél u otras circunstancias que posibiliten su participación en el mismo.

A tal efecto, el personal funcionario habrá de acompañar a su solicitud certificación de la Delegación Provincial de Educación de que dependa, acreditativa de los extremos expresados, requisito sin cuyo cumplimiento no se dará trámite a su instancia.

Diez.—Finalizada la selección, en el plazo de diez días se procederá a efectuar comunicación de su resultado a los interesados, con expresión, en los casos de inadmisión, de las causas que han motivado ésta para que, si lo estiman oportuno, hagan la reclamación en el plazo de otros diez días, contados a partir de que reciban dicha comunicación.

Once.—Los aspirantes que resulten seleccionados para la realización del curso habrán de presentar obligatoriamente en el Instituto Nacional de Educación Especial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciban la notificación, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Fotocopia compulsada de los títulos académicos y de los diplomas o certificaciones de los cursos realizados y de la asistencia a Congresos u otras actividades que se hayan consignado en la solicitud.

c) Hoja de servicio, en el caso del personal docente funcionario, y, en el caso de personal no funcionario, fotocopia del contrato laboral y certificación acreditativa de los años de servicios prestados y de las demás circunstancias de interés, en su caso.

La no presentación de la indicada documentación en el plazo señalado llevará consigo la exclusión automática del solicitante seleccionado. Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, será excluido el solicitante seleccionado que hubiere falseado datos en su solicitud.

Doce.—Las bajas que por cualquier causa se produjeran entre los seleccionados antes de comenzar el curso habrán de ser cubiertas con los aspirantes que no hubieran podido ser admi-